

Fecha acuerdo Pleno : 15/07/2013	Conceptos Tributarios
Publicación aprobación provisional BOP N° 148 de 06/08/2013	RESOLEDIF
Diario GRANADA HOY de fecha 29/07/2013	
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones) : Sin alegaciones.	
Publicación aprobación definitiva BOP N° 185 de 27/09/2013	
Fecha entrada en vigor: 28/09/2013	
Versión 1	

OF. 9 - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la expedición de la resolución administrativa relativa a la determinación de la situación jurídica de las edificaciones existentes.

Índice de contenido

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	2
Artículo 1. Disposiciones generales.....	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.....	2
Artículo 3. Sujetos pasivos.....	2
Artículo 4. Responsables.....	2
CAPITULO III. DEVENGO, BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.....	2
Artículo 5. Devengo.....	2
Artículo 6. Base imponible.....	3
Artículo 7. Cuota tributaria.....	3
Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.....	3
Artículo 9. Régimen de desistimiento y devolución.....	3
CAPITULO IV. GESTIÓN TRIBUTARIA.....	3
Artículo 10. Gestión tributaria.....	3
Artículo 11. Infracciones y sanciones.....	4
Disposición adicional primera.....	4
Disposición adicional segunda.....	4
Disposición transitoria primera.....	4
Disposición derogatoria única.....	5
Disposición final única.....	5

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 23 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de la resolución administrativa relativa a la determinación de la situación jurídica de las edificaciones existentes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la determinación de la situación jurídica de las edificaciones existentes.

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personal físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa relativa a la determinación de la situación jurídica de las edificaciones existentes.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III. DEVENGO, BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de aquella.

Para su determinación, se tendrá en cuenta en primer lugar, el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. A falta de aquel, o en caso de discordancia del mismo con la realidad física, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación se fijará en función del informe que se emita desde el Negociado de Urbanismo.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del tipo impositivo del 3,4 % a la base imponible recogida en el artículo anterior, sin que en ningún caso resulte un importe inferior a 590,00 €.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

1. No se establece exención ni concede bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9. Régimen de desistimiento y devolución.

1. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, la cuota tributaria señalada en el artículo 7 anterior, se reducirá atendiendo a la fase del procedimiento administrativo en que se encuentre, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Reducción de un 80 por ciento de la cuota cuando la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y no hubiera comenzado la actividad de comprobación administrativa.

b) Reducción de un 20 por ciento de la cuota cuando el procedimiento se encuentre pendiente, únicamente, de la Resolución Administrativa.

Una vez dictada la resolución administrativa no será de aplicación reducción o devolución alguna sobre el importe de la cuota tributaria devengada.

2. A estos efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el área de urbanismo emitirá un informe en el que se declare el grado de ejecución del procedimiento administrativo, que deberá remitir al Servicio Municipal de Administración Tributaria para la tramitación, en su caso, de la correspondiente devolución.

CAPITULO IV. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 10. Gestión tributaria.

1. Las Tasa por la expedición de la resolución administrativa relativa a la determinación de la situación jurídica de las edificaciones existentes, se exigirán en régimen de autoliquidación, mediante deposito previo de su importe total conforme prevé el artículo 26 del R.D.L. 2/2004.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por el Servicio Municipal de Administración Tributaria y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. El Servicio Municipal de Administración Tributaria, previo informe motivado del Servicio de Urbanismo en el que se determine el coste real y efectivo a que se refiere el artículo 6.1 de esta ordenanza, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

5. En caso de tramitación de oficio de la declaración relativa a la determinación de la situación jurídica de las edificaciones existentes, el Servicio Municipal de Administración Tributaria procederá a la emitir la liquidación que proceda en virtud de la resolución dictada a tal efecto.

6. El importe de la tasa municipal que no sea satisfecho dentro del plazo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será exigido por el correspondiente procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. Serán de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente Ordenanza.

Disposición adicional primera.

En todos aquellos aspectos fiscales no regulados expresamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, y con carácter supletorio la legislación estatal vigente.

Disposición adicional segunda.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera.

Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, se liquidarán de acuerdo con el presupuesto que conste en dicha solicitud, sin que se pueda iniciar el procedimiento administrativo hasta que se realice el pago correspondiente, que deberá acreditarse en el expediente, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que pudiera emitirse con posterioridad.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.
